



DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, EL PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA EN EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO DENOMINADO:

"PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA, DE LA REGIÓN ANDINO AMAZÓNICA"

El Gobernador Encargado del Departamento Putumayo, Según Decreto 128 de 04 de 02-2021, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 298 y 305 de la Constitución Política, la Ley 1454 de 2011, los artículos 198, 200 y 201 de la Ley 1801 de 2016 los artículos 7, 94 y 95 del Decreto Nacional 1222 de 1986, y Decreto Nacional 003 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política dispone que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de conformidad al Artículo 7 Constitucional, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, y en efecto, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-063/19 menciona el derecho fundamental a la diversidad e identidad cultural de comunidades y grupos étnicos, y que son deberes del Estado: reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos.

Que el artículo 11 de la Constitución Política consagra que: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

Que en armonía con el artículo 13 Constitucional respecto al derecho a la igualdad como derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-486 de 2003 mencionó que: *“...no podía quedar restringida al ámbito formal, sino que era deber del Estado promover las condiciones para que fuera real y efectiva, lo que sólo es posible a través de la consagración jurídica de mecanismos que nivelen el acceso de los grupos discriminados o marginados al ejercicio de tales derechos. Esta perspectiva, donde el Estado pasa de una posición pasiva consistente en el simple reconocimiento de libertades a los individuos, a una que contrae el deber de ejercicio de acciones afirmativas a favor de los grupos de la población tradicionalmente excluidos, exige del funcionario judicial que, ante la discriminación, no sólo verifique la simple titularidad del derecho, sino también que las medidas que la Constitución Política exige para materializarlo sean operantes.”*

Que el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, es la *“... garantía reconocida a toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Agrega el precepto superior que estos son libres y tienen responsabilidad social. Garantiza, así mismo el derecho a la rectificación en condiciones de equidad, y proscribela censura. El lugar preferente que ocupa la libertad de expresión en el ordenamiento superior, emanan las siguientes presunciones: (i) que toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) que en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) que cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) que cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario.”* (Sentencia T-239 de 2018 Corte Constitucional)

Que, en armonía con lo anterior, el artículo 37 de la Constitución Política establece que: *“Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”*

Que esta norma incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los eventos en los cuales puede limitarse el ejercicio del mismo.

Que, en consecuencia, en Colombia el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente está expresamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (. ..)”*

Que el artículo 95 de la Constitución Política, dispone que: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones*

CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (. ...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; (. ...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz".

Que el artículo 218 de la Constitución Política establece que "(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; (...)."

Que el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, reconoce a los gobernadores como autoridades de policía (Numeral 2, Artículo 198), correspondiéndoles "... la solución de los conflictos de convivencia ciudadana". Así mismo, en su artículo 200 establece que "El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento, y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio", especificando en el artículo 201 sus atribuciones, entre la que se destaca, "2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley las ordenanzas".

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece que la actividad de Policía es "(...) el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, a la letra dispone que son atribuciones del alcalde: "2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 15 de la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 consagra: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

Que el artículo 21 de la Ley 74 de 1968 "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en New York, el 16 de diciembre de 1962 establece: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley

CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.”

Que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, organismo creado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, ha exhortado a los Estados a velar por la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones y manifestaciones pacíficas.

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 21 contempla que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del origen público, para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*, por lo cual, se entiende que si bien la protesta social es un derecho, el respeto de los derechos y libertades de la ciudadanía en general es un deber, así como una competencia de las instituciones públicas, la conservación del orden democrático, la seguridad y la convivencia pacífica.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, reconoce que la movilización y la protesta pacífica “enriquecen la inclusión política y forjan una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de la nación” advirtiendo además que en “un escenario de fin del conflicto se deben garantizar diferentes espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica”.

Que la Ley 4 de 1991 sobre el orden público interno, dispuso en su artículo 11: *“Órdenes a la Policía. La Policía Nacional, en el Municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio”.*

Que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 37 relativa al Derecho de Reunión Pacífica, consagrado en el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida el 17 de septiembre del 2020, señala:

“(…)

24. Además, los Estados partes tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos, los contra manifestantes y los proveedores de seguridad privada,

(…).

CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

74. Los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño. El enfoque básico de las autoridades debería ser, cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas."

Que la Ordenanza Departamental 761 del 24 de Diciembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PAZ CON PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EN ADELANTE CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"; dentro de sus funciones contempla como órgano asesor y consultor del gobierno departamental en materia de Derechos Humanos, y a su vez, es facilitador de la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, considerándose que, el espíritu de la Ordenanza fue fusionar la Instancia de Derechos Humanos con el Consejo de Paz, debido a que la instancia de Derechos Humanos trabaja en el marco donde están los Derechos Sociales y Civiles. Por tal razón en el plan de acción aparece el seguimiento a la protesta social en dicha instancia.

Que la Resolución 2903 del 23 de Junio de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional", expedida por el Director General de la Policía Nacional, establece en el artículo 2 que su finalidad es determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía. Indica que la Policía debe tener en cuenta normatividad internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 6, 7 y 9) que incluye el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, y la garantía de que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, entre otras garantías. También deben regirse por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (artículos 8.1, 8.2 y 12), que incluyen el derecho a fundar sindicatos y el derecho de huelga. Así mismo se deben respetar las disposiciones de la Convención Contra la Tortura, preámbulo, párrafos 4 y 6; (artículos 1, 2 y 4) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 2, 4, 5, 7 y 27), que incluye los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que la Directiva 0002 del 04 de junio de 2021 de la Fiscalía General de la Nación, establece delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social.

Que desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que la protesta pacífica es un derecho fundamental, que ha sido considerado como una de las libertades públicas, una manifestación colectiva de la libertad de expresión y un medio para ejercer los derechos políticos.



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. T-456/92, brinda garantías plenas para la movilización y la protesta pacífica como parte del derecho constitucional a la reunión y a la huelga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C- 009 de 2018, señala: *"Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles"*.

Que en cumplimiento del literal b. del ordinal Quinto del Resuelve de la Sentencia de Tutela de segunda instancia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, el gobierno nacional expidió el Decreto 003 de 2021, por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"

Que el Decreto Nacional 003 de Enero 5 de 2021, "Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado *"ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"*.

En el numeral 11 de las Consideraciones del Decreto 003 de 2021, menciona que: *"... de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República "Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado". Así mismo, según lo dispone el artículo 303 Superior, el gobernador de cada departamento "[...] será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público". Y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 315 de la Carta Política, son atribuciones de los alcaldes " Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador."*

Que el Decreto 003 de 2021 consagra en su artículo segundo la primacía del dialogo y la mediación de las protestas en el desarrollo de las manifestaciones públicas. Que el Decreto 003 de 2021 sobre normas para la protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana, dictado conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7641 de septiembre de 2020, dispone en su artículo 29 que las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, a las personas que estén presentes en los lugares de manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

Que el Decreto 003 de 2021, estableció en su artículo 33 denominado: “*Actuación de la fuerza disponible de la Policía Nacional*”, que “*los miembros de la fuerza disponible deberán estar ubicados de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin que esto interfiera en el Desarrollo del ejercicio a manifestarse pública y pacíficamente. Deben estar dotados de los elementos dispuestos para el servicio entre estos casco y escudo, no podrán portar ni usar armas de fuego*”.

Que el Decreto 003 de 2021, dispone en su artículo 34; Actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD será entendida **como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica.** Los miembros del ESMAD pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (negrilla y subrayado propio).

1. El personal del ESMAD estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia a fin de restablecer la convivencia, su actuación será ordenada por los Alcaldes distritales o municipales.
2. El comandante de las secciones del ESMAD y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones, tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado - PMU.
3. Una vez los miembros del ESMAD retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

PARÁGRAFO 1. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD, deberá considerarse la última ratio para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención deberán agotarse las instancias de diálogo y mediación.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional fortalecerá los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la Institución y que adelante capacitaciones para ascenso y asignaturas que promuevan el conocimiento de disturbios.

Por las anteriores consideraciones, se debe interpretar por el término “*Andino Amazónico*” como una referencia a los usos, costumbres y tradiciones del lenguaje de la ciudadanía que habita en el Departamento de Putumayo, y no es una referencia a una jurisdicción en su función territorial, o tampoco se puede entender como una aplicación para las entidades territorial regionales o que vincule otros departamentos.

El Departamento del Putumayo como región Andina y Amazónica, se caracteriza por la presencia de múltiples y reconocidas organizaciones sociales, rurales, urbanas, étnicas, de género



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

y diversidad sexuales, jóvenes, sindicalistas, gremios, sectores culturales, campesinado, entre otras; siendo el ejercicio de la protesta social, una constante histórica como forma de exigir bajo la autogestión, las mejores condiciones, garantías y derechos constitucionales, por lo cual, el fortalecimiento de los espacios de participación social y política no electoral, es garantía de la creación y el sostenimiento de un ordenamiento justo y democrático a nivel departamental.

Las organizaciones sociales y sus diversas expresiones históricas en la búsqueda de la solución pacífica, dialogada y negociada de los conflictos políticos, sociales, económicos, ambientales, culturales y en especial en contextos rurales; ha logrado que en conjunto con los representantes del Gobierno Departamental y del Gobierno Nacional, permitan generar un dialogo regional, que parte por reconocer los pactos y acuerdos de buena fé y voluntad, firmados entre las partes, por un lado la sociedad civil y por el otro los representantes de instituciones y entidades en los niveles territorial, así como los representantes de veredas, corregimientos, representantes municipales, departamentales y regionales; dando aplicación a la legislación vigente y jurisprudencia actual del caso.

El Departamento del Putumayo, en el marco de la legalidad y constitucionalidad reconoce la protesta social en todos sus contextos, urbanos y rurales, y con fundamento en el respeto de los Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El presente Decreto tiene por objeto establecer lineamientos para la adopción de medidas pertinentes por parte de las autoridades del orden ejecutivo, en coordinación con la Policía Nacional; dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta social pacífica y del ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, así como a la igualdad; atendiendo a los mecanismos para la garantía de derechos de los manifestantes y los ciudadanos, inclusive de quienes no participan en la protesta, dentro del marco de la legalidad, denominado Protocolo en adelante **"PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACIFICA ANDINO AMAZÓNICO"**.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador (E) del Departamento del Putumayo,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. CREAR Y ADOPTAR EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, el **"PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA, DE LA REGIÓN ANDINO AMAZÓNICA"**, para la coordinación de las acciones de respeto, protección y garantía a la protesta social pacífica, como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica, dentro del marco de la legalidad y Constitucionalidad, que se aplicará con el anexo denominado: *Manual De Implementación Del "Protocolo Para La Protección Al Derecho De La Protesta Social Pacífica Andino Amazónica"*, que hace parte integral de este Decreto, en atención a la importancia de brindar herramientas y fortalecer a las instituciones departamentales, con base al desarrollo observado



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

en las protestas sociales pacíficas, a nivel departamental y municipal, en armonía con los diferentes lineamientos y mecanismos contenidos en el Decreto Nacional 003 de 2021.

PARÁGRAFO: Tanto el "*Protocolo para la Protección al Derecho de la Protesta Social Pacífica Andino Amazónica*" adoptado en el presente Decreto, y su anexo, no modifica norma alguna de rango superior, y por el contrario adopta, reconoce y da aplicación a las normas vigentes, y jurisprudencia constitucional aplicable, respetando el marco de competencias y autonomía de las distintas Entidades.

ARTICULO SEGUNDO. PRIMACÍA DEL DIALOGO COMO GARANTÍA. El Gobierno Departamental en el marco de derechos de reunión y manifestación pública, libertad de expresión, la protesta social pacífica, como parte de la Constitución Política de Colombia, la Jurisprudencia, las Leyes, con sujeción y protección a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro del bloque de Constitucionalidad, y en armonía con el Decreto Nacional 003 de 2021; **privilegiara en contextos urbanos y rurales, la interlocución verbal, la primacía del dialogo, respetuosa y permanente entre las autoridades, los organismos de control y los manifestantes, para la resolución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y el uso indebido y desmedido de la fuerza pública, velando por la inclusión social y demás garantías constitucionales.**

PARÁGRAFO: Las actuaciones y órdenes del Gobierno Departamental, en el marco de las manifestaciones públicas pacíficas se soportarán; privilegiando en el departamento: el respeto y garantía de derechos, la dignidad humana, el enfoque diferencial, rural, étnico y de género, la no estigmatización, el no uso de la fuerza en concordancia con el artículo 5 del presente decreto, reconociendo la primacía de los derechos de las personas; insistiendo en afrontar situaciones de riesgo con *medidas preventivas y de disuasión institucional*.

ARTICULO TERCERO. PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO El Gobierno Departamental con fundamento en la Ley 4 de 1991; Ley 136 de 1994 (artículo 188); Ley 1801 de 2016, y en el marco de la Constitución Política de Colombia, impartirá órdenes a la fuerza pública conforme su potestad de autoridad civil.

ARTÍCULO CUARTO. ORDEN PÚBLICO EN PROTESTA SOCIAL PACIFICA El Gobierno Departamental con fundamento en la Ley 4 de 1991; Ley 1801 de 2016, ordenará al cuerpo policial el cumplimiento del literal a. del artículo 03 del Decreto Nacional 003 de 2021; en garantía de la protesta social como mecanismo de exigibilidad de derechos en el Departamento; con el fin de que las actuaciones de los efectivos de la fuerza pública, se sujeten a tales protocolos, y no intervengan en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada conforme a los lineamientos constitucionales y legales; tanto en el nivel territorial (regional, departamental, municipal, corregimiento, veredal); y en el nivel sectorial (organizaciones sociales rurales, urbanas, étnicas, de género y diversidad sexuales, jóvenes, sindicalistas, gremios, culturales, campesinas, entre otras).



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

ARTÍCULO QUINTO. El Uso de la fuerza legítima del Estado y su intervención, es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO. Lo anterior de conformidad a los principios contenidos en el artículo 3 y artículo 32 del Decreto Nacional 003 de enero 5 de 2021, los cuales se adoptan en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. El Gobernador del Putumayo, como autoridad civil, conforme a los principios de autonomía y descentralización administrativa (consagradas en la Constitución Política, art 298, y la Ley 136 de 1994, artículo 188) que rige a las Entidades descentralizadas; no empleará la asistencia militar durante el desarrollo, control y contención de la protesta social pacífica, como garante del deber de cuidado de la ciudadanía y la población civil; propenderá por la activación del presente protocolo, para la protección de los derechos de reunión y manifestación pública, libertad de expresión, la protesta social pacífica, conforme la Constitución Política, la Jurisprudencia, la Ley y el derecho internacional de los derechos humanos, que podrá ser considerado un mecanismo de solución de los conflictos de forma pacífica, negociada y amigable, en todos los sectores sociales y territoriales. Se exceptúa cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROTESTA SOCIAL. Se entenderá la protesta social pacífica conforme a las definiciones, conceptos, y pronunciamientos, con carácter vinculante y en armonía con las disposiciones de la Constitución Política, la Jurisprudencia, la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, y las que en adelante, se expidan en relación con el ejercicio de derechos a la libertad de expresión, libertad de reunión y manifestación, libertad de asociación y participación política.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTIVIDADES DE MOVILIZACIÓN SOCIAL. En el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica y pública; las demandas, ideas, manifestaciones, diálogos, peticiones, veedurías y verificación ciudadana; se consideran actividades pacíficas que históricamente ha realizado el movimiento social, en el marco de la protesta social en el territorio andino amazónico, aquellas acciones de las sociedad civil que han permitido generar un Dialogo regional, que parte por reconocer los pactos y acuerdos de buena fé y voluntad, firmados entre las partes, por un lado la sociedad civil y por el otro los representantes de instituciones y entidades en los niveles territoriales, veredal, corregimental, municipal, departamental y regionales.

Son expresiones del uso, goce y ejercicio de los derechos a la participación política; el derecho de reunión, manifestación pública, libertad de expresión, la protesta social pacífica, conforme la constitución política, la jurisprudencia, la ley y el derecho internacional de los derechos



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

humanos; los Diálogos Sociales, Plantones, Asambleas Permanentes, Pedagogía en la Vía, Cine foro, Campañas Radiales, Perifoneo, Punto de Resistencia, Corredores Humanitarios, Caminos de Vida, Míngas, Noches Sin Miedo, Velatones, Chocolatadas, Cacerolazos, Ollas comunitarias, puntos alimentación, Empapelaton, Murales y otras expresiones artísticas, culturales y diferenciales, de la protesta social pacífica.

PARÁGRAFO. El presente artículo no constituye una definición estricta vinculante toda vez que las anteriores expresiones solo las pueden definir, conceptuar y/o darle su significado en virtud de lo que configura manifestación pública y pacífica por medio de una ley estatutaria, por tanto, para el presente decreto se constituyen en expresiones fruto del trabajo articulado con la sociedad civil.

ARTÍCULO NOVENO. La Gobernación de Putumayo como acciones preventivas, concomitantes y posteriores de la protesta social pacífica, garantizará, conformará, y convocará, las siguientes instancias que a su vez integran la Mesa de Coordinación Departamental, así:

1. Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica
2. Canal de Comunicación
3. Equipo Dinamizador
4. Secretaria Técnica Tripartita
5. Equipo Formación a la Fuerza Publica
6. Consejeros de Paz
7. Gestores de Convivencia
8. Comisión de Veeduría y Verificación
9. Mecanismo de protección interétnicos rurales urbanos
10. Comités de DDHH del Paro
11. Organizaciones Defensoras de DDHH Departamental- Regional.
12. Puesto de Mando Unificación- PMU-

ARTICULO DÉCIMO. MESA DE COORDINACIÓN AMPLIADA ANDINO AMAZÓNICA- Crease y confórmese esta mesa con el fin de impulsar, prevenir, proteger, recomendar, documentar acciones preventivas, concomitantes, posteriores, en la preparación, desarrollo, de la protesta social que puede ser de carácter Veredal, Corregimental, y municipal. La integran las siguientes:

1. El Gobernador del Departamento de Putumayo
2. El Secretario (a) de Gobierno Departamental
3. El responsable del Programa de Paz y Derechos Humanos de la Gobernación o quien haga sus veces.
4. El responsable del Programa de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Gobernación o quien haga sus veces.
5. La Secretaria de salud departamental, o su delegado responsable del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE Departamental.



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

6. El Comandante del Departamento de Policía Putumayo y de la respectiva jurisdicción municipal y su delegado responsable de Derechos Humanos.
7. El Delegado de quienes convocan la protesta pacífica.
8. El Delegado de las Organizaciones defensoras de Derechos Humanos presentes en el Departamento o del orden territorial.
9. El Delegado de la Comisión de Verificación y Veeduría de la Sociedad Civil.

Serán invitados permanentes a la MESA:

1. El Defensor Regional del Pueblo o su delegado.
2. El Procurador Regional del Pueblo o su delegado.
3. Las Personerías Municipales.
4. Un (1) representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un (1) delegado de Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas.
6. Un (1) delegado de La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia MAPP - OEA
7. El enlace territorial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz OACP o su delegado.
8. El Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional como Unidad Militar Mayor y su delegado en el territorio responsable de Derechos Humanos, para el Departamento (quien podrá ser invitado en materia de protesta social en contextos rurales)

Se podrá invitar a representantes de los gremios del sector productivo, y cuando la situación lo amerite, se podrá convocar a las demás instancias que tengan competencia sobre el asunto.

Parágrafo: Cuando las condiciones lo ameriten, La Gobernación de Putumayo – Secretaría de Gobierno podrá solicitar la presencia y participación permanente de delegados de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Defensa Nacional y/o los que se requieran como enlaces del Ejecutivo Nacional.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. FUNCIONES DE LA MESA. Funciones de la mesa de coordinación: la mesa de coordinación adelantará las siguientes funciones:

1. Servir como instancia propositiva: previa, concomitante y posterior (en lo referente a rutas, horarios, los requerimientos logísticos, de seguridad, mecanismos de comunicación y salubridad) entre las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública y demás entidades, a efectos de sugerir las medidas pertinentes para el ejercicio del derecho a manifestarse.
2. Sugerir mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo; y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes, inclusive de quienes no participan en la protesta.



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

3. Sugerir mecanismos de diálogo y mediación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo. Así como entre las autoridades administrativas, de policía y las organizaciones sociales que ejercen el derecho a la manifestación.
4. Sugerir medidas que propendan por mejorar el acompañamiento de las manifestaciones públicas, y garantizar el ejercicio de derechos y libertades de quienes participan o no en las movilizaciones, las cuales serán remitidas a los Puesto de Mando Unificados.
5. Mantener un enlace de coordinación con el Puesto de Mando Unificado PMU, a través de las instituciones que hacen presencia simultánea allí y en las Mesas Coordinación.
6. Sugerir la formulación, implementación, evaluación y ajuste de medidas pertinentes, ya sea en el seno de la Mesa o por parte de las autoridades civiles, dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta pacífica y los derechos de todas las personas, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.
7. Documentar las buenas prácticas observadas y lecciones aprendidas en cuanto al ejercicio de la protesta pacífica.
8. Realizar seguimiento a la implementación del presente Protocolo.
9. Recopilar información sobre análisis de contexto de orden público, en caso de ser presentadas por las autoridades y otros interesados, hacer recomendaciones sobre los posibles riesgos identificados en cada caso particular para que se adopten medidas preventivas y/o de mitigación del riesgo.
10. Promover y difundir los contenidos del presente protocolo con el objetivo de implementar estrategias que permitan la protección de derechos humanos en contextos de protesta pacífica.
11. Solicitar al Ministerio Público (Procuraduría Regional y/o Personería Municipales y Defensoría del Pueblo,) la verificación pertinente sobre la dotación a ser utilizada por las unidades de la Policía que intervengan durante el desarrollo de la protesta pacífica.
12. Sugerir las medidas pertinentes a efectos de que el ejercicio del de la misión periodística y el derecho de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones o actuaciones que vulneran, impiden, obstaculicen o transgredan los derechos humanos durante el ejercicio de la protesta pacífica sean debidamente respetadas y garantizadas por las autoridades, inclusive de quienes no participan en la protesta.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. CANAL DE COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN Y PROTECCIÓN Crease un Mecanismo de Acción, Comunicación, Protección y Garantías para Proteger la Vida, la Integridad Humana y la Libertad, que permita a toda persona, al Ministerio Público, oficinas departamentales en materia de DDHH, Paz, Seguridad y Convivencia; organizaciones, defensores y defensoras de derechos humanos; mecanismos de protección interétnicos y rurales; comités veedurías y verificación ciudadanas, instituciones con funciones preventivas en materia de vulneraciones a víctimas, niños, niñas y adolescentes; y de acuerdo a su mandato con entidades u organismos multilaterales vinculadas a las Naciones Unidas –ONU-, a la Organización de Estados Americanos –OEA-; con el objeto de realizar verificaciones en casos de violencias y vulneraciones de derecho humanos y a la luz de la constitución, la jurisprudencia, la ley y al derecho internacional de los derechos humanos, durante el desarrollo, control y contención de la protesta social.

PARÁGRAFO. Para convocar, verificar, proteger y difundir según el caso, se usarán los medios más idóneos más eficaces y pertinentes. El Canal, será activado por la Secretaria Técnica Tripartita de la Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica.

ARTICULO DECIMO TERCERO. EQUIPO DINAMIZADOR- La Gobernación de Putumayo, a través de Secretaria de Gobierno, la Oficina de Derechos Humanos, y la Oficina de Seguridad y Convivencia; y en coordinación con la Mesa de Coordinación Departamental Ampliada Andino Amazónica; impulsará el acompañamiento, gestión de apoyo y asesoría técnica y profesional interdisciplinar para garantizar atención al debido proceso y acceso a la justicia, seguimiento e incluso impulso jurídico si hubiese lugar, ante instancias nacionales e internacionales cuando de los casos que se presenten en la protesta social.

Lo anterior, en virtud de los hechos que se reporten constitutivos de privación de la vida, lesiones personales, libertad, y otras agresiones contra los derechos humanos, con el fin de verificar tales hechos y contener situaciones de riesgo que puedan poner en peligro bienes jurídicamente tutelados en el desarrollo de las manifestaciones públicas y pacíficas.

ARTICULO DECIMO CUARTO. SECRETARIA TÉCNICA TRIPARTITA. La Secretaría técnica de la mesa de coordinación estará conformada por:

1. Delegado de Secretaría de Gobierno
2. Delegado de las Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos que hacen parte de la Mesa de coordinación ampliada
3. Delegado comité de Verificación y Veeduría Sociedad Civil a la Protesta Social Pacífica.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Serán funciones de la secretaría técnica:

1. Convocar a sesión de la mesa de coordinación según lo previsto en el punto 1.3, dejando evidencia física o digital del mismo proceso, previa solicitud del Gobierno Departamental.
2. Realizar las gestiones y actividades pertinentes para el correcto funcionamiento de la mesa de coordinación.
3. Coordinar la agenda de trabajo de las sesiones de la mesa de coordinación.

CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

4. Impulsar y hacer seguimiento a los acuerdos realizados por la mesa de coordinación.
5. Elaborar actas de recomendaciones de la mesa de coordinación al PMU.
6. Organizar y consolidar el archivo físico – digital de la mesa de coordinación; el cual en todo caso debe reposar en la Secretaría de Gobierno.
7. Impulsar y Elaborar el Informe trimestral de las instancias de la Mesa de Coordinación

ARTICULO DECIMO SEXTO. DEL INFORME. La Gobernación Departamental garantizará la elaboración, presentación y socialización de un informe que contenga los resultados de las acciones de prevención, verificación, monitoreo, actividades concomitantes y posteriores que realiza la Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica. Su periodicidad estará sujeta al desarrollo de la Protesta Social y será concertada en la mesa de coordinación. Se recomendará que como mínimo se presente cada mes y con un tiempo no superior a tres meses.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Informe Departamental dará cuenta de las acciones que realizan las Instancias que conforman la Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica, la cual cada tres meses esta delegará funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Informe también deberá contener el reporte de las Mesas de Coordinación Municipal en sus acciones preventivas, concomitantes y posteriores. Los informes municipales deberán ser elaborados y allegados, por las Secretarías de Gobierno Municipal y/o quien haga sus veces en materia de DDHH.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. FINANCIACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA MESA DE COORDINACIÓN AMPLIADA ANDINO AMAZONICA. La Gobernación de Putumayo, y la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, realizará todos los trámites para la destinación de los recursos para facilitar y llevar a cabo el sostenimiento del proceso de dialogo, de las comisiones que se constituyan para garantizar los derechos humanos, estableciendo condiciones vitales y de soporte a procesos sociales y ciudadanos que tengan lugar en la dinámica de concertación. Esta financiación deberá concretarse con las instancias mediadoras o en quien ellas señalen que brinden garantías integrales para lograr los fines del presente Decreto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno Departamental, a través de la persona a cargo del Programa de Derechos Humanos de la Entidad, así como el responsable del Programa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán las dependencias encargadas de difundir, orientar, coordinar y brindar la asistencia técnica que requieran las distintas entidades para la observancia e implementación de este Protocolo.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. ANEXO Y DIFUSIÓN. Hace parte integral del presente Decreto el “*Protocolo Para la Protección del Derecho a la Protesta Social Pacífica, en la Región Andino Amazónica*”, que será difundido por la Gobernación del Putumayo y podrá igualmente ser difundido y apropiado por las Entidades Territoriales.



CONTINUACIÓN DEL DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

ARTICULO DECIMO NOVENO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto tendrá aplicación en toda la jurisdicción del Departamento de Putumayo y los asuntos no regulados en el mismo se remitirán a la norma especial dictada por el Gobierno Nacional en lo concerniente al Decreto 003 de 2021 y demás normas Constitucionales y Legales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en Mocoa Putumayo, a los 22 días del mes de Junio de 2021

ÁLVARO GRANJA BUCHELI
Gobernador de Departamento (E)
Decreto 128 de 04-02-2021

	Nombres Completos	Dependencia	Cargo	Firma
Proyectó	José Alexander Africano M.	Secretaría de Gobierno Departamental	Profesional Especializado	
Revisó PJ	Claudia Loaiza Valencia	Oficina Jurídica Departamental	Abogada de Apoyo	
Revisó PJ	José Rafal Rosas S.	Oficina Jurídica Departamental	Profesional Universitario	
Revisó PJ	Jhon F. Santander Lombana	Oficina Jurídica Departamental	Jefe de Oficina	
Aprobó	Diego F. Guerrero Pozos.	Secretario de Gobierno Departamental	Secretario de Gobierno Departamental	



**PROTOCOLO PARA LA PROTESTA PACÍFICA EN EL DEPARTAMENTO DE
PUTUMAYO
DECRETO 0203
MANUAL DE IMPLEMENTACIÓN**

**"Protocolo para la Protección del Derecho de la Protesta Social Pacífica de la región Andino
Amazónica"
2021**

Contenido: El presente documento contiene la Metodología para la implementación del DECRETO No. 0203 DEL 22 DE JUNIO DE 2021. POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA, **"PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA, DE LA REGIÓN ANDINO AMAZÓNICA"**, en concordancia con la normatividad vigente y vinculante y en armonía con las disposiciones de la Constitución Política, la Jurisprudencia, la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, y las que en adelante, se expidan en relación con el ejercicio de derechos a la libertad de expresión, libertad de reunión y manifestación, libertad de asociación y participación política. Ajustado a las necesidades Departamentales y concertado con las Organizaciones de la Sociedad Civil presentes en el territorio de Putumayo.

Objetivo del Protocolo

- Establecer lineamientos para la adopción del Decreto 003 de 2021 por medio del cual se expidió el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, el cual se titula "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA". Y la normatividad vigente y vinculante y en armonía con las disposiciones de la Constitución Política, la Jurisprudencia, la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, y las que, en adelante, se expidan en relación con el ejercicio de derechos a la libertad de expresión, libertad de reunión y manifestación, libertad de asociación y participación política.
- Establecer directrices para la actuación de las autoridades de policía y fuerza pública en el departamento en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas.
- Establecer lineamiento de implementación del Decreto 0203 Departamental del 22 de junio de 2021; para que sea ejecutado y garantizado por la Gobernación del Putumayo y la Mesa de Coordinación Amplia Andino Amazónica para la protección de la Protesta Social, en razón de sus funciones. actividades y acciones preventivas, concomitantes y posteriores.



1. Definiciones y principios

Primacía del diálogo y la mediación en las protestas. Las autoridades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, están en la obligación de privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía. La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

a. Principios

Principios de la actuación de las autoridades de policía en manifestaciones públicas. Las actuaciones de las autoridades de policía en los términos del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, deberán soportarse en los siguientes principios:

- **Órdenes de las autoridades.** El gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio respectivamente, la Policía cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que estas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces, sin perjuicio del mando operativo que recae en el Comandante de Departamento y de Estaciones de Policía, así como la obligación de intervenir frente a los casos de policía.
- **Respeto y garantía de derechos.** Toda intervención de las autoridades deberá estar encaminada a garantizar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. El ejercicio de estos derechos es determinante en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo.
- **Dignidad humana.** Las autoridades que intervengan en el acompañamiento de las manifestaciones públicas desarrollarán sus funciones con observancia y respeto hacia la dignidad humana.
- **Enfoque diferencial de derechos.** Toda intervención de las autoridades reconocerá, protegerá y garantizará los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travestí, intersexual y queer - LGBTIQ+, comunidades étnicas, personas mayores y en situación de discapacidad.
- **Enfoque étnico.**
- **Enfoque rural.**
- **Enfoque de género**
- **Enfoque de juventud**
- **Legalidad.** La intervención de las autoridades se realizará con fundamento en los procedimientos y medios reconocidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.
- **Necesidad.** Las autoridades de policía en manifestaciones públicas aplicarán los medios consagrados en la ley indispensables e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, de quienes se encuentran en riesgo determinable y solo cuando la aplicación de otros medios existentes resulten ineficaces e inoportunos para la debida garantía del ejercicio de los derechos, en el marco de la manifestación pública.
- **Proporcionalidad.** La aplicación de los medios de policía por parte de las autoridades de policía en manifestaciones públicas se sujetará a la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de



proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

En todo caso el medio elegido por parte de la autoridad de policía para su aplicación, debe ser el que menos lesione e interfiera en la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas.

- **Finalidad legítima en el uso de la fuerza.** La actuación de la Policía Nacional estará dirigida a la protección y garantía de derechos de los ciudadanos, tanto de quienes participan en las manifestaciones como de quienes no lo hacen. Su actuación está supeditada al marco constitucional, legal y reglamentario. En escenarios de perturbación de orden público, dichas actuaciones estarán dirigidas a la contención o al restablecimiento de dicho orden.
- **Prevención.** Previamente a una manifestación pública y pacífica se planeará y organizará por parte de la Policía Nacional el servicio, de manera que se puedan prever aquellas situaciones que atenten o pongan en peligro la vida, bienes, e integridad personal de cualquier persona.
La Policía Nacional en el ejercicio de la fuerza y de las armas, continuará recibiendo formación, capacitación y retroalimentación en el manejo de este contexto, aunado a lo anterior deberán estar dotados y capacitados con diversos métodos y tipos de armas y municiones que les permitan usar la fuerza de forma diferenciada.
- **Diferenciación.** La actuación de la Policía Nacional diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica y activa su derecho a la reunión y manifestación pública, y de quienes ejecuten actos de violencia, que pongan en grave peligro derechos fundamentales o cometan conductas punibles. Esta diferenciación guiará la actuación policial y el excepcional uso de la fuerza, que deberá focalizarse y ejercerse exclusivamente contra estos últimos, y buscar la protección de todas las personas.
- **Igualdad y no discriminación.** La función legítima de las unidades de policía asignadas para la intervención de manifestaciones públicas, es proteger a todas las personas sin discriminación alguna y garantizar la seguridad pública actuando con imparcialidad en relación a todas las personas, sin importar su filiación política, identidad sexual y de género, raza, nacionalidad, vinculación étnica o el contenido de sus manifestaciones.
- **No estigmatización.** Las autoridades de policía se abstendrán de realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

b. Definiciones.

Diálogo y mediación. Consiste en acciones pacíficas, que privilegian la interlocución verbal, respetuosa y constante entre las autoridades, los organismos de control y los manifestantes, para la solución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y la contención del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley, en los términos del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.



Uso diferenciado de la fuerza. Se presenta de acuerdo a los niveles de resistencia que puede ejercer la persona intervenida en un procedimiento, el uso diferenciado de la fuerza debe ser entendido de forma dinámica, pudiendo escalar o desescalar de acuerdo al nivel de resistencia. Su aplicación gradual se hará con base en los principios de legalidad, necesidad, racionalidad y proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Disuasión. Es la acción de las autoridades direccionada a emplear medios integrales y adecuados que estén a su alcance, en el marco de la coordinación y corresponsabilidad para evitar el uso de la fuerza legítima, aunado a los medios dispuestos por las autoridades administrativas como el diálogo y la mediación con las personas involucradas.

Pacífica. Es la calificación bajo la cual se presume la naturaleza de toda manifestación pública-.

Acto de violencia física. Es la acción a través de la cual un individuo o conjunto de individuos usan intencionalmente la fuerza física contra sí mismos, contra otra persona, contra un grupo, contra una comunidad, o contra bienes públicos y privados que tienen como consecuencia real o con alto grado de probabilidad, daños graves, ciertos y verificables.

Las alteraciones o molestias que no constituyan delitos o comportamientos contrarios a la convivencia, que se generen como consecuencia de las manifestaciones públicas, no se consideran actos de violencia física.

Derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica: Toda persona tiene derecho a expresar de manera pacífica sus opiniones, ideas, o intereses de carácter cultural, político, económico, religioso, social, o de cualquier otro fin legítimo, a través de movilizaciones o reuniones públicas o privadas.

Protesta pacífica: Es una expresión legítima de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización) de forma individual o colectiva y sin discriminación alguna; realizada con el fin de exigir, expresar, opinar, proponer en asuntos de interés nacional, departamental, municipal, local, general y particular. Todo ello, sin otra condición distinta a que sea pacífica y en un marco de respeto de los derechos de quienes no participan en la protesta. La protesta pacífica puede ser espontánea o planificada y/o informada.

Espacio público: Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Respeto y garantía de derechos: La obligación de respeto está encaminada a impedir que se vulnere la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica de los ciudadanos, se impida o se limite injustificadamente su ejercicio mediante acciones arbitrarias o ilegítimas, o se permita, tolere o asienta que un tercero lo haga. La obligación de garantía implica el deber de organizar el aparato estatal para asegurar el libre y pleno ejercicio de protesta pacífica como



expresión de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación. Asimismo, se deberán garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos y residentes del territorio colombiano, inclusive el ejercicio de quienes no participan de la protesta.

Orden público: Está estrechamente relacionado con la vigencia del Estado Social de Derecho; supone las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado colombiano, incluyendo el ejercicio de la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta; el orden público es mucho más que las reglas necesarias para preservar un orden social pacífico en el que los ciudadanos puedan vivir tranquilamente. El mantenimiento del orden incluye velar por el derecho de una persona o grupo de personas a ejercer sus derechos y libertades constitucionales y legales.

Convivencia ciudadana: Se entiende por convivencia la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Corresponsabilidad: Concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar y/o respetar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica.

Aviso previo: Comunicación que se da a las autoridades para que tomen medidas administrativas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho o para proteger los derechos de quienes no participan de la protesta. Los avisos previos no son una condición para la realización de la protesta pacífica.

Coordinación: Posibilidad de establecer el diálogo entre las personas, organizaciones de la sociedad civil y las autoridades en las fases antes, durante y después de la protesta pacífica.

Marcha: Movilización de un grupo de personas de un punto inicial a un punto final (dimensión dinámica de la protesta pacífica).

Plantón: Concentración de personas en un lugar determinado, por lo general en el espacio público (dimensión estática de la protesta pacífica).

Disturbio: Es una alteración al orden público por medio de la violencia que ocurre por lo general en la vía pública o en sitio abierto al público. Por lo común, se origina durante una aglomeración de público. Cuando un disturbio se presente en el marco de una protesta pacífica, la intervención policial estará dirigida a controlar los comportamientos realizados por las personas violentas que participan en el disturbio, para garantizar a los demás participantes el ejercicio de la protesta pacífica y los derechos de quienes no participan en ella.

Actos de violencia: Debe entenderse por violencia aquella que: (i) es de carácter físico o verbal, es decir la energía material aplicada por uno o más infractores o transgresores del ordenamiento jurídico a una o más personas, con el fin de someter su voluntad; (ii) lesione o ponga en peligro la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas; o (iii) dañe gravemente los bienes públicos o privados.



Organización social: Se entiende por organización social toda forma de asociación autónoma formal o no formal sin fines de lucro, establecida para el ejercicio de derechos individuales y colectivos, la incidencia en los asuntos públicos y colectivos, el control y vigilancia de la gestión pública, la búsqueda de la convivencia, la reconciliación y la construcción de la paz.

Movimiento social: Se entiende por movimientos social toda forma asociativa que agrupe varios individuos que persiga un objetivo común sin ánimo de lucro, que expresan una visión de valores y concepciones de sociedad y actúan en el escenario de lo público para crear, transformar, expresar o canalizar propuestas, solicitudes, reclamos y demandas colectivas, defensa de derechos o interlocución con el Estado.

Gobierno Propio: Corresponde a la organización sociopolítica de los pueblos indígenas, fundamentada en la ley de origen, cosmovisión y derecho mayor, que a través de sus propias instituciones, autoridades políticas y tradicionales, tiene entre otras la responsabilidad de mantener la armonía comunitaria, liderar procesos para la pervivencia de los pueblos, velar por el cumplimiento de las normas, usos, y costumbres, promover la garantía de derechos, y la administración de justicia.

Acciones y expresiones de Movilización Social, político, cultural en el ejercicio de su libre expresión (expresiones que la sociedad civil organizada en sectores o por áreas temáticas deberá construir y/o definir): La Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica deberá abordar como mínimo cada tres (3) meses, las formas de configuración, comprensión y acción que tiene la sociedad civil para conformar y definir las expresiones de la movilización social. También deberá elaborar un informe que, de cuenta de los alcances y objetivos de las siguientes expresiones de movilización, protegidas en el marco de la protesta social pacífica, tales como:

- a. **En cuanto a expresiones:** Diálogos Sociales; Interlocución; Plantones; Asamblea Permanente; Pedagogía en la Vía; Cine foro; Campañas Radiales; Perifoneos; Punto de Resistencia; Corredores Humanitarios; Caminos de Vida; Minga; Noches Sin Miedo; Velatones; Chocolatadas y Cacerolazo; Olla comunitaria; puntos de alimentación; Empapelaton; Murales; y otras artísticas y culturales que sean tan posibles en la creatividad del ser humano, y la libre expresión de manera colectiva e individual. Sus definiciones generales obedecerán a las conceptuadas en el marco de la legislación Colombiana.
- b. **En cuanto a lugares y bienes de protección del DIH y el DIDDHH:** Sedes, oficinas y casas de organizaciones sociales, comunales; Lugares para la Espiritualidad y las prácticas religiosas; Instituciones Educativas; Herramientas de Educación Propia; instrumentos de expresión artística y cultura.
- c. **En cuanto a Implementación, Reconocimiento y Protección de cordones humanos y humanitarios denominados MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y VIDA, con enfoque interétnico, rural y de género para la protección de la vida y la libertad, no violentos y pacifistas, pueden ser entre otras, de acuerdo a las particularidades propias del territorio y sector social en la movilización:** Guardias indígenas; Guardias campesinas; Guardias afro, cimarronas y palenques; Guardías de Mujeres; y Guardías Juveniles, entre otras. La Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica, tendrá el deber entre otras de



dar lugar, voz y espacio como Instancia propia de la misma; estos mecanismos actúan en las acciones preventivas, concomitantes y posteriores; inclusive si aún no tuvieran un nombre específico o distintivo propio. Sus definiciones generales obedecerán a las conceptuadas en el marco de la legislación Colombiana. La priorización del dialogo se constituye acción institucional a su fortalecimiento y reconocimiento. La formación en materia de DDHH y DIH garantizada por el Gobierno Departamental, permitirá entablar diálogos públicos transparentes, sociales e intercambios de saberes, propios del Derecho a la diversidad étnica, cultural y de género en especial en contextos rurales.

- d. **Las Guardias Indígenas:** Se definen en especial para este protocolo, como mecanismo de protección colectiva no violenta, que responde a una forma de organización ancestral de los pueblos indígenas y tiene como objetivo la defensa de los derechos humanos, el territorio, la autonomía y la cultura. Está conformada por hombres, mujeres, niños, niñas, jóvenes y personas mayores, quienes participan de forma voluntaria, portan bastones de mando como elemento distintivo y derivan su mandato de las asambleas comunitarias, sus autoridades políticas y tradicionales, significan autoridad en el ejercicio de gobierno propio, justicia propia y autonomía de los pueblos étnicos. (Otras definiciones o conceptos y acepciones serán objeto de consulta amplia, diversa, pluriétnica e incluyente por parte de la Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica que para efectos de sus funciones deberán verse reflejadas en los Informes que contempla el presente Decreto)
- c. **Funcionamiento y Activación de Gestor de Paz y Convivencia para la Protesta Social:** Los Gestores de Convivencia son personas encargadas de acompañar y de servir de intermediarios entre las autoridades y las personas que participan en eventos de asistencia masiva, como conciertos, protestas sociales pacíficas o marchas, con el fin de prevenir cualquier tipo de alteración que impida ejercer los derechos al esparcimiento o a la protesta. A su vez trabajan por garantizar la tranquilidad y los derechos de las personas que no participan en los eventos con público masivo, y promueven estrategias de convivencia.
- d. **Funcionamiento y Activación de Consejero Territorial de Paz:** Es un representante tanto de la institucionalidad como de la sociedad civil, que cumple su rol como asesor y consultor del gobierno local en temas de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización. Su validación se da en el marco del consejo de paz Departamental o Municipal. Se señala que para el caso Putumayo existen los consejos departamentales y municipales de paz, reconciliación, convivencia, derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Enfoque étnico: Busca garantizar el cumplimiento del marco de derechos reconocidos a los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región andino-amazónica y el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación colombiana, lo cual se materializará en las actuaciones misionales de las entidades del Estado, estructura institucional, equipo de trabajo, así como procedimientos y protocolos y el conjunto de acciones Interinstitucionales para la garantía de derechos. Con un análisis integral, antirracista, histórico, complejo y diferenciado.



Enfoque de género: Se tomará en la amplia definición, cambiante y en construcción de la sociedad civil como punto de partida, las definiciones posteriores y con ocasión a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres- *Belem Do Pará*; adoptada por la Ley 258 de 1995; Ley 1257 de 2008; entre otras. Esta convención por primera vez reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

De acuerdo con este instrumento, la violencia contra la mujer anula sus derechos civiles y políticos. El estado no solo se debe abstener de ejercer violencia contra la mujer, sino que a su vez este debe establecer medidas positivas orientadas a su prevención, investigación y sanción.

La convención Belem do Pará reconoce la necesidad de contrarrestar los patrones socioculturales de conducta en especial en la administración de justicia y el cuerpo policial. Como parte de este proceso el artículo 8 considera indispensable garantizar la investigación y recopilación de estadística sobre las acusas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, ya que es de esta forma como se mide la efectividad de las políticas públicas que buscan atacar el fenómeno.

Enfoque rural: Busca incluir en las acciones del Estado Social y de Derecho, una complementariedad entre el reconocimiento de derechos de una ciudadanía que ejerce Estado en lugares apartados de las ciudades o cabeceras municipales; y la relación de la humanidad con la Naturaleza, el Desarrollo y el Ejercicio de la Ciudadanía. En Colombia y para las organizaciones sociales de la región andino amazónica es la aplicación en equidad de condiciones e igualdad para garantizar el acceso y participación del pleno goce de derechos de sujetos de derechos que viven, habitan, comprenden. Y son reconocidos por su existencia, saber y lugar de poder. Para la Administración Pública puede ser comprendido como la concurrencia de múltiples miradas e integradas visiones sobre el desarrollo de políticas, planes y programas; a donde los gobiernos nacionales, departamentales y/o municipales en virtud de los conflictos sociales, políticos, económicos. Ambientales, armados entre otras, no ha logrado hacer presencia. Se busca aplicar la concurrencia y complementariedad de recursos, además de demostrar cómo es posible hacer avanzar el desarrollo rural de una región, beneficiando a miles de ciudadanos y ciudadanas; alejándolos de prácticas asistencialistas y convirtiéndolos en sujetos de su propio desarrollo, que ven en los gobiernos a un aliado para avanzar en la construcción de territorios, con objetivos sostenibles y la búsqueda de la paz.

1. ACCIONES PREVENTIVAS

Acciones preventivas. Se consideran acciones preventivas todos los actos ejecutados antes de una jornada de protesta social orientados a garantizar su libre ejercicio. Dentro de estas se encuentran actividades de comunicación, organización y prevención entre las organizaciones o movimientos sociales convocantes a una protesta y las autoridades administrativas y de fuerza pública, del orden territorial o local que deben garantizar el ejercicio de este derecho, la actividad de las veedurías por parte de la sociedad y el cumplimiento de la función de los órganos de control.

Formación y capacitación de la Policía Nacional. La Policía Nacional a través de su ente rector de la educación en escenarios regionales, , continuará con la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de armas y dispositivos menos letales de todo el personal de la Institución, y demás temáticas que resulten afines y transversales a la manifestación pública y pacífica, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional e internacional.



La Policía Nacional en el departamento del Putumayo y conforme a su misionalidad, podrá coordinar con la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, el apoyo en los aspectos referentes a la capacitación en ética, Derechos Humanos, respeto a la comunidad y protección a la sociedad.

La Policía Nacional a través de su ente rector de la educación, hará una verificación de las fichas académicas, alusivas a la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de dispositivos menos letales, y demás temas alusivos a los escenarios del servicio de policía en manifestaciones y control de disturbios.

Puestos de Mando Unificados - PMU. Son instancias temporales de coordinación interinstitucional político-administrativa en el orden territorial, encargada del monitoreo de las protestas pacíficas y de informar a la máxima autoridad del orden ejecutivo con el fin de articular de acciones de prevención, seguridad, gestión y atención de las situaciones que se dan en el marco del ejercicio de la protesta pacífica. Los alcaldes y el gobernador podrán invitar delegados de las organizaciones sociales.

Acompañamientos a las movilizaciones- (mecanismo de comunicación). El Gobernador (a), alcaldes municipales, deberán disponer el acompañamiento de la movilización o concentración, además de la Policía Nacional, de los gestores de convivencia o funcionarios delegados, para que promuevan el diálogo, interlocución y mediación, a fin de generar la comunicación y la articulación con las autoridades en el desarrollo de las manifestaciones para evitar situaciones de conflicto.

De igual manera se solicitará a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Personerías municipales, además se oficiará y solicitará el acompañamiento de organismos multilaterales a la manifestación en garantía de los derechos humanos.

Verificación de identificación, dotación y órdenes de servicio por parte del Ministerio Público. Los integrantes o delegados del Ministerio Público, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus directrices institucionales, a iniciativa propia o a solicitud podrán realizar verificaciones previas de la identificación y los elementos de dotación con los que cuentan los policías asignados para el acompañamiento de las movilizaciones, así como de las órdenes de servicio.

Listado de enlaces y mandos policiales. Cuando se requiera cualquier participación del Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD en eventos públicos, ese organismo de manera antelada, deberá poner a disposición del Defensor del pueblo Regional Putumayo, el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e igualmente la Policía Nacional deberá designar un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el Defensor del Pueblo Regional Putumayo.

2. INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN

- **MESA DE COORDINACIÓN AMPLIADA ANDINO AMAZÓNICA**, la cual es conformada por la Mesa de coordinación Departamental , con las siguientes instancias y funciones:



Se conforma y se crea esta mesa con el fin de impulsar, prevenir, proteger, recomendar, documentar acciones preventivas, concomitantes, posteriores, en la preparación, desarrollo, de la protesta social que puede ser de carácter veredal, corregimental, y municipal. La integran:

1. El Gobernador del Departamento de Putumayo
2. Secretario de Gobierno
3. El responsable del Programa de Paz y Derechos Humanos de la Gobernación o quien haga sus veces.
4. El responsable del Programa de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Gobernación o quien haga sus veces.
5. Secretaria de salud departamental, o su delegado responsable del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE Departamental.
6. Comandante del Departamento de Policía Putumayo y de la respectiva jurisdicción municipal y su delegado responsable de Derechos Humanos.
7. Delegados de quienes convocan la protesta pacífica.
8. Delegados de las Organizaciones defensoras de Derechos Humanos presentes en el Departamento o del orden territorial.
9. Delegados de la Comisión de Verificación y Veeduría de la Sociedad Civil.

Serán invitados permanentes a la MESA:

1. El Defensor Regional del Pueblo o su delegado.
2. El Procurador Regional del Pueblo o su delegado.
3. Las Personerías Municipales.
4. Un (1) representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un (1) delegado de Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas.
6. Un (1) delegado de La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia MAPP - OEA
7. El enlace territorial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz OACP o su delegado.
8. Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional como Unidad Militar Mayor y su delegado en el territorio responsable de Derechos Humanos, para el Departamento (quien podrá ser invitado en materia de protesta social en contextos rurales)

Se podrá invitar a representantes de los gremios del sector productivo, y cuando la situación lo amerite, se podrá convocar a las demás instancias que tengan competencia sobre el asunto.

Parágrafo: Cuando las condiciones lo ameriten, La Gobernación de Putumayo – Secretaría de Gobierno podrá solicitar la presencia y participación permanente de delegados de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Defensa Nacional y/o los que se requieran como enlaces del Ejecutivo Nacional.

Funciones básicas de la Mesa de Coordinación

La mesa de coordinación ampliada andino amazónico, adelantará las siguientes funciones; podrán agregarse conforme las necesidades de cada protesta social o ruta de activación las contempladas en el Decreto en su parte resolutive, como aquellas que las sesiones e informes soliciten, así:



- Servir como instancia de coordinación de manera previa, concomitante y posterior (en lo referente a rutas, horarios, los requerimientos logísticos, de seguridad, mecanismos de comunicación y salubridad) entre las autoridades del orden ejecutivo, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública y demás entidades, a efectos de recomendar las medidas pertinentes para el ejercicio del derecho a manifestarse. Las medidas que se adopten serán con carácter diferencial conforme a quienes participen.
- Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo; y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes, inclusive de quienes no participan en la protesta.
- Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo. Así como entre las autoridades administrativas, de policía y las organizaciones de sociales que ejercen el derecho a la manifestación.
- Proponer medidas que propendan por mejorar el acompañamiento de las manifestaciones públicas, y garantizar el ejercicio de derechos y libertades de quienes participan o no en las movilizaciones, las cuales serán remitidas a los Puesto de Mando Unificados.
- Mantener un enlace de coordinación con el Puesto de Mando Unificado, a través de las instituciones que hacen presencia simultánea allí y en las Mesas Coordinación.
- Proponer la formulación, implementación, evaluación y ajuste de medidas pertinentes, ya sea en el seno de la Mesa o por parte de las autoridades civiles, dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta pacífica y los derechos de todas las personas, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.
- Documentar las buenas prácticas observadas y lecciones aprendidas en cuanto al ejercicio de la protesta pacífica.
- Realizar seguimiento a la implementación del presente Protocolo.
- Recopilar información sobre análisis de contexto de orden público, en caso de ser presentadas por las autoridades y otros interesados, hacer recomendaciones sobre los posibles riesgos identificados en cada caso particular para que se adopten medidas preventivas y/o de mitigación del riesgo.
- Promover y difundir los contenidos del presente protocolo con el objetivo de implementar estrategias que permitan la protección de derechos humanos en contextos de protesta pacífica.
- Solicitar al Ministerio Público (Procuraduría Regional y/o Personería Municipales y Defensoría del Pueblo,) la verificación pertinente sobre la dotación a ser utilizada por las unidades de la Policía que intervengan durante el desarrollo de la protesta pacífica.
- Recomendar las medidas pertinentes a efectos de que el ejercicio del de la misión periodística y el derecho de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones o actuaciones que vulneran, impiden, obstaculicen o transgredan los derechos humanos durante el ejercicio de la protesta pacífica sean debidamente respetadas y garantizadas por las autoridades, inclusive de quienes no participan en la protesta.

Podrán ser además y entre otras:

- El conjunto de documentos e información recolectada y sistematizada por la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las Manifestaciones Públicas o territorial si las hay, de acuerdo a las funciones creadas por el Ministerio del Interior se constituyen como insumos y



recomendaciones en materia de prevención, seguridad y orden público hacia el Puesto de Mando Unificado - PMU y a la primera autoridad de Policía del Departamento, quien de acuerdo a sus competencias legales considerará su pertinencia y operación en lo relacionado con la Protesta Social y la conservación del orden público.

- Diálogo con organizaciones sociales y ciudadanos convocantes. Dentro de las acciones previas a las manifestaciones, como primera acción, se deberá realizar labores de diálogo, interlocución y reconocimiento de las personas convocantes a movilizaciones de carácter nacional, regional y local.
- De la misión periodística y el derecho a la ciudadanía al registro y documentación de los hechos. De conformidad con los estándares nacionales e internacionales en la materia, el ejercicio del oficio periodístico se constituye como una importante labor de veeduría durante el desarrollo de las manifestaciones públicas.
- De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política, las autoridades de policía garantizarán el ejercicio periodístico en los escenarios de manifestación para el acceso a información pública de hechos que se desarrollen durante la misma. De igual manera, las personas tienen el derecho a registrar y documentar los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.
- Diálogo con las organizaciones de derechos humanos que realizan observación en las manifestaciones públicas y pacíficas. Las autoridades administrativas y de policía, a través de las mesas de coordinación, deberán mantener permanente diálogo con las organizaciones de Derechos Humanos, que realizan la función de observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, como garantes de la sociedad civil del derecho a la protesta.
-

Secretaría técnica de la mesa de coordinación:

La Secretaría técnica de la mesa de coordinación estará conformada por:

- Delegado de la Secretaría de Gobierno- MIN INTERIOR- y Participación de la Gobernación de Putumayo (Asesor de Paz del Departamento, responsable del Programa de Derechos Humanos, o Programa de Seguridad y Convivencia Ciudadana).
- Delegado de las Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos que hacen parte de la mesa de coordinación.
- Delegado del Comité de Verificación y Veeduría Sociedad Civil Departamental

Funciones básicas de la Secretaría Técnica de la mesa de coordinación:

Serán funciones básicas de la Secretaría Técnica de la mesa de coordinación:

- Convocar a sesión de la mesa de coordinación según lo previsto en el punto 1.3, dejando evidencia física o digital del mismo proceso.
- Realizar las gestiones y actividades pertinentes para el correcto funcionamiento de la mesa de coordinación.
- Coordinar la agenda de trabajo de las sesiones de la mesa de coordinación.



- Impulsar y hacer seguimiento a los acuerdos realizados por la mesa de coordinación.
- Elaborar actas de recomendaciones de la mesa de coordinación al PMU.
- Llevar el archivo físico – digital de la mesa de coordinación.
- Impulsar y Elaborar el Informe trimestral de las instancias de la Mesa de Coordinación

➤ COMISIONES DE VERIFICACIÓN Y VEEDURÍA DE LA SOCIEDAD CIVIL (EN ADELANTE CVV).

Son organismos temporales inter institucionales y sociales con la finalidad de hacer observación verificar *in situ* de las condiciones de garantía y de protección de los Derechos Humanos en el marco de la protesta pacífica.

Conformación de las CVV: Se conformarán por delegados y delegadas de la gobernación de Putumayo, las Alcaldías, el Ministerio Público (Procuraduría Regional, Personerías Municipales y Defensoría del Pueblo) y las Defensores, Defensoras, y Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos presentes en el Departamento de Putumayo y sus 13 municipios e integrantes de las Comisiones de DDHH (si fueran creadas o que pudiesen crear) las Organizaciones que convocan a las acciones de Protesta Social y podrán tener el acompañamiento de la Misión de Verificación de ONU, la oficina del alto comisionado para los derechos humanos en Colombia y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia en el marco de sus mandatos, con la finalidad de verificar *in situ* el desarrollo de las acciones de protesta pacífica.

La Convocatoria y Garantías de Funcionamiento serán establecidas por la Gobernación del Putumayo y las sesiones de la Mesa de Coordinación ampliada una vez se activen para cada hecho de Protesta Social y/o será convocada en virtud de la necesidad, proporcionalidad y eficacia por la misma Secretaría Técnica de la mesa de coordinación, la cual definirá, su plan de acción, rutas a cubrir serán definidas de manera autónoma.

Identificación de las CVV: se identificarán por medio de un chaleco o distintivo que tenga el distintivo de cada una de las organizaciones y entidades. El Departamento de Putumayo preventivamente podrá gestionar en coordinación con los municipios, gremios y demás, la dotación e identificación necesaria en calidad de préstamo, chalecos, carne, planillas, y demás distintivos con el nombre “Comisión de Veeduría y Verificación - Departamento de Putumayo”.

Funciones básicas de la CVV

- Podrán PREVIAMENTE a una protesta social, ver, visibilizar, velar por la preparación de las instancias que conforman la Mesa de Coordinación Departamental o Mesa Ampliada de Coordinación Andino amazónica y el cumplimiento normativo de la misma en virtud de proteger el derecho a la protesta social pacífica.
- Una vez identificada sus integrantes, podrá acceder a información en la labor de defensa de derechos humanos y solicitar informes que alimenten la preparación de la administración pública para la Protección de la Protesta Social.



- Observar, dialogar y mediar en el marco del ejercicio de la movilización, en coordinación con las autoridades administrativas, de policía y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la movilización.
- Solicitar reuniones extraordinarias de la mesa de coordinación antes de la realización de movilizaciones públicas de connotación o asistencia significativa, o aquellas que por las situaciones que generan sean solicitadas por las Comisiones de Veeduría y Verificación, las autoridades de policía o los organizadores de la movilización.
- Para la realización de su misión, quienes hagan parte de la Comisión de Veeduría y Verificación, podrán hacer la verificación in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. De esta manera, la CVV designarán a sus delegados para la participación en las mesas de coordinación. La verificación de los delegados de las CVV se realizará conforme a lo contemplado en este Protocolo.
- Las Comisiones de Veeduría y Verificación podrán solicitar la participación de los órganos de control, con el fin de verificar los elementos de dotación con los que cuentan los policiales asignados para el acompañamiento e intervención de las movilizaciones, en aras de evitar el porte de armas letales que pongan en riesgo la vida y la integridad de los manifestantes.
- Si durante el desarrollo de las movilizaciones se presentan actos de violencia que ameriten la intervención de la fuerza pública, las Comisiones de Veeduría y Verificación podrán en coordinación con los gestores de convivencia del municipio o quien haga sus veces, promover el dialogo y la mediación con el fin de garantizar el derecho a la protesta y movilización social, así como las garantías de los demás actores que participen o se vean afectados por la movilización.
- Las Comisiones de Veeduría y Verificación observarán que el derecho al ejercicio de la misión periodística y el derecho deber de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones que se susciten en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sea debidamente respetado y garantizado por las autoridades de policía en los términos del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016. Los agentes de policía tienen el deber de respetar el derecho de los ciudadanos a obtener registro e informar a la ciudadanía sobre acciones que constituyan violaciones a los derechos humanos o perturbaciones al derecho a la manifestación, movilización y protesta.
- Al finalizar la protesta, las Comisiones de Veeduría y Verificación podrán hacer entrega a la mesa de coordinación y al PMU de un informe con las observaciones sobre el desarrollo de las movilizaciones. Dicho informe, reunirá también observaciones sobre las buenas prácticas de los diferentes actores en las movilizaciones y será compartido, a su vez, con las autoridades, el Ministerio Público, y la Policía Nacional.
- Formular solicitudes a los funcionarios de la Policía Nacional, Ministerio Público y representantes del gobierno local, con el fin de solventar dificultades o de obtener garantías para los manifestantes y para sí mismos.
- Realizar acciones de veeduría y el monitoreo de la actividad de las autoridades nacionales y territoriales y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la manifestación, movilización y protesta.
- Para la realización de su misión, se garantiza a la CVV la realización de una veeduría in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. La veeduría de los delegados de las CVV se realizará conforme a lo contemplado en los protocolos internos de funcionamiento de conformidad con la Constitución y la ley.

Para el funcionamiento de las CVV y la garantía de comunicaciones entre las instancias de participación, el Gobierno Departamental y los municipales, gestionarán con gremios y demás, la



adquisición de medios que permitan la comunicación como: walkie-talkie, carnet y chalecos; los cuales serán entregados en calidad de préstamo bajo acta de responsabilidad.

➤ **CANAL DE COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN Y PROTECCIÓN.**

Es un Mecanismo de Acción, Comunicación, Protección y Garantías para Proteger la Vida, la Integridad Humana y la Libertad, que permita a toda persona, al Ministerio Público, oficinas departamentales en materia de DDHH, Paz, Seguridad y Convivencia; organizaciones, defensores y defensoras de derechos humanos; mecanismos de protección interétnicos y rurales; comités veedurías y verificación ciudadanas, instituciones con funciones preventivas en materia de vulneraciones a víctimas, niños, niñas y adolescentes; y de acuerdo a su mandato con entidades u organismos multilaterales vinculadas a las Naciones Unidas –ONU–, a la Organización de Estados Americanos –OEA–; con el objeto de realizar verificaciones en casos de violencias y vulneraciones de derecho humanos y a la luz de la constitución, la jurisprudencia, la ley y al derecho internacional de los derechos humanos, durante el desarrollo, control y contención de la protesta social.

PARÁGRAFO. Para convocar, verificar, proteger y difundir según el caso, se usarán los medios más idóneos más eficaces y pertinentes. El Canal, será activado por la Secretaria Técnica Tripartita de la Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica.

➤ **EQUIPO DINAMIZADOR**

La Gobernación de Putumayo, a través de Secretaria de Gobierno, la Oficina de Derechos Humanos, y la Oficina de Seguridad y Convivencia; y en coordinación con la Mesa de Coordinación Departamental Ampliada Andino Amazónica; impulsará el acompañamiento, gestión de apoyo y asesoría técnica y profesional interdisciplinar para garantizar atención al debido proceso y acceso a la justicia, seguimiento e incluso impulso jurídico si hubiese lugar, ante instancias nacionales e internacionales cuando de los casos que se presenten en la protesta social. Lo anterior, en virtud de los hechos que se reporten constitutivos de privación de la vida, lesiones personales, libertad, y otras agresiones contra los derechos humanos, con el fin de verificar tales hechos y contener situaciones de riesgo que puedan poner en peligro bienes jurídicamente tutelados en el desarrollo de las manifestaciones públicas y pacíficas.

➤ **PUESTOS DE MANDO UNIFICADOS - PMU.**

Son instancias temporales de coordinación interinstitucional político-administrativa en el orden territorial, encargada del monitoreo de las protestas pacíficas y de informar a la máxima autoridad del orden ejecutivo con el fin de articular de acciones de prevención, seguridad, gestión y atención de las situaciones que se dan en el marco del ejercicio de la protesta pacífica. Los alcaldes y el gobernador podrán invitar delegados de las organizaciones sociales.

Previo a la realización de la manifestación pública y pacífica, el departamento o municipio activará un Puesto de Mando Unificado - PMU, considerado como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere



necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan de ella, deberá permanecer en el antes, durante y después de la manifestación.

El Puesto de Mando Unificado, estará integrado por representantes de las siguientes entidades: gobernación, cuando sea procedente, alcaldía, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería y Bomberos.

Se podrá invitar a este Puesto de Mando Unificado - PMU a representantes de las siguientes entidades: Grupo de Atención Especial de Fiscalía para atención a eventos durante las manifestaciones, Migración Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención de casos de niños, niñas y adolescentes ICBF, y demás entidades que, en razón a la situación presentada, se consideren pertinentes.

Se invitará al Puesto de Mando Unificado - PMU a dos representantes de las organizaciones sociales que convocan a las movilizaciones, así como de las plataformas de derechos humanos, designados por ellos, o en su defecto, por dos integrantes de las Mesas de Coordinación Territorial, con el fin de que realicen labores de veeduría y verificación de la actividad de las distintas autoridades de gobierno y policía.

El PMU podrá activarse e instalarse a nivel territorial por el Gobernador, el Alcalde, o sus delegados.

RUTA DE ACTIVACIÓN DE LA MESA DE COORDINACIÓN AMPLIADA EN VIRTUD DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y CONCOMITANTES.

De manera concertada la conformación e instalación de la Mesa son entendidas como acciones de prevención. Entre los integrantes de la mesa de coordinación, podrá establecerse un mecanismo para convocar a reuniones de la mesa, así como el lugar, la hora y la fecha de las reuniones.

- i. La mesa de coordinación se convocará a sesiones a través del canal de comunicación, verificación y protección podrá activar la Mesa de Coordinación y la secretaría técnica previa solicitud motivada de cualquiera de sus miembros.
- ii. El canal de comunicación, verificación y protección podrá activar la Mesa de Coordinación.
- iii. el canal estará integrado por Ministerio Público, oficinas departamentales en materia de DDHH, Paz, Seguridad y Convivencia; organizaciones, defensores y defensoras de derechos humanos; mecanismos de protección interétnicos y rurales; comités veedurías y verificación ciudadanas, instituciones con funciones preventivas en materia de vulneraciones a víctimas, niños, niñas y adolescentes; y de acuerdo a su mandato con entidades u organismos multilaterales vinculadas a las Naciones Unidas –ONU-, a la Organización de Estados Americanos –OEA-;
- iv. Los casos en que las acciones de Protesta Sociales sean previstas en no más de uno (1) de los municipios del Departamento, las acciones de prevención y reacción serán informadas desde



las Secretarías de Gobierno y las Alcaldías Municipales, atendiendo a que son los Alcaldes, la primera autoridad de policía en sus jurisdicciones.

Sistema de decisiones para la mesa de coordinación:

El conjunto de decisiones que se requieran tomar en el marco de la implementación del presente Protocolo, serán adoptadas mediante el consenso.

RUTA PARA ACCIONES DE PROTESTA SOCIAL NO ANUNCIADAS PREVIAMENTE O ESPONTÁNEAS

En los casos en que la Protesta Pacífica no haya sido informada a las Autoridades Civiles y/o de Policía de los órdenes Departamental y/o municipales, En la medida de lo posible se podrán adoptar la mayor cantidad de lineamientos propuestos en el capítulo precedente en cualquiera de los tres momentos descritos previamente, siempre que, las acciones de protesta social cumplan con una de las condiciones de activación de la mesa de coordinación descritas en este documento. Igualmente se prevén las siguientes acciones a adelantar, según sea el caso, en apego a las instancias de participación descritas en el presente Protocolo, sus integrantes y funciones:

- Cualquiera de los conformantes e invitados permanentes de la mesa de coordinación y que tenga conocimiento de actividades relacionadas con la Protesta Pacífica espontánea, que no haya sido anunciada previamente, podrá informar inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y Departamento de Putumayo, el Departamento de Policía Putumayo (según sea el caso, incluso en contextos rurales), con el fin de adoptar las medidas enunciadas en el presente Protocolo.
- La Gobernación podrá facilitar de manera expedita un canal de diálogo, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la protesta pacífica y los derechos de todas las personas.
- La Gobernación podrá solicitar a la Policía Nacional el despliegue del dispositivo de protección y prevención necesario para los lugares de los desplazamientos y/o el sitio de la Protesta Pacífica informando a la Defensoría del Pueblo de tal solicitud, sin perjuicio de que la Policía Nacional adelante las acciones que corresponden a la naturaleza de su función constitucional para el respeto y garantía de la Protesta Pacífica.
- La Gobernación podrá disponer el desplazamiento de los funcionarios delegados o gestores de convivencia a efectos de generar la comunicación y las coordinaciones pertinentes con las Organizaciones de la Sociedad Civil y sus respectivos líderes o activistas vinculados con la protesta pacífica.
- La Gobernación, la Policía Nacional y demás integrantes de la mesa de coordinación podrán informar y convocar al Ministerio Público (Procuraduría, Personería — Defensoría del Pueblo), para el respectivo acompañamiento del dispositivo a implementarse, si fuera el caso.
- En caso de ser necesario, con ocasión de la Protesta Pacífica no anunciada, se podrá convocar la instalación inmediata de un PMU.
- La Gobernación podrá facilitar las acciones establecidas en el presente protocolo para la activación inmediata de las CVV para el ejercicio de la protesta como una expresión de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre



expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.

- Una vez en el sitio, los funcionarios delegados o gestores de convivencia asignados por la Gobernación y los funcionarios de la Policía Nacional valorarán e informarán el tipo de protesta pacífica, la cantidad de personas, si existe o es potencial algún nivel riesgo de vulneraciones a los derechos fundamentales y/o de afectación al orden público. En caso de ser necesaria, las autoridades de Policía actuarán con base en la normatividad vigente.
- En primera instancia se debe procurar tramitar las tensiones y alteraciones a través de los funcionarios delegados gestores de convivencia asignados por la Gobernación, solicitando la intervención del Ministerio Público y, si es procedente, de las organizaciones que hacen parte de la mesa de coordinación.
- Durante la protesta o manifestación, la Policía Nacional garantizará y protegerá los derechos de las personas que participan en ella.

DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

De la actuación policial. Cuando en el marco de la manifestación pública, se presenten actos de violencia que alteren el orden público y la convivencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario.

Etapas de diálogo, interlocución y mediación. Se establece como primera etapa para la atención de protestas, la de diálogo, interlocución y mediación, la cual se desarrollará mediante la conformación de equipos de diálogo que actuarán antes y durante el curso de las manifestaciones y protestas pacíficas. Esta etapa se orientará a promover la comunicación y la articulación entre las autoridades y quienes participan en el ejercicio del derecho a manifestarse, para evitar las situaciones de conflicto. Participarán de esta etapa, los gestores de convivencia de las autoridades territoriales, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, las Comisiones de Verificación de la sociedad civil; las organizaciones de derechos humanos y las Veedurías Ciudadanas. Estos equipos de diálogo mantendrán una comunicación directa, constante y fluida con los líderes de la convocatoria a la manifestación con el fin de facilitar el desarrollo de la protesta pacífica, y lograr canales de comunicación directos y confiables.

Aviso del uso de la fuerza. Las autoridades de gobierno y de Policía deberán dar aviso previo del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, a las personas que están presentes en los lugares de las manifestaciones públicas, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

Intervenciones diferenciales de la Policía Nacional. En virtud del principio de diferenciación, la Policía Nacional focalizará el uso de la fuerza sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza sobre la totalidad de las personas que asisten a las mismas.



Agotamiento del diálogo y uso de la fuerza. Se entenderá agotada la etapa de diálogo cuando, pese a los constantes esfuerzos de quienes organizan la protesta, las Comisiones de Verificación y los equipos de diálogo no se hayan superado las dificultades y se presenten actos de violencia.

Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública. El integrante de la Policía Nacional, deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016.

El personal de la Policía Nacional, solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como dotación por parte de la Institución.

PARÁGRAFO 1. La aplicación del uso de la fuerza será diferencial, siendo dirigida a la identificación y neutralización de la fuente de daños graves, ciertos y verificables que alteren el orden público y la convivencia poniendo en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes.

PARÁGRAFO 2. El uso de la fuerza estará enmarcado bajo los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y diferenciación.

PARÁGRAFO 3. El uso de la fuerza, deberá estar precedido de una orden del comandante del dispositivo policial, excepto en aquellos casos de inminente infracción penal o policiva donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

Actuación de la fuerza disponible de la Policía Nacional. Los miembros de la fuerza disponible deberán estar ubicados de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin que esto interfiera en el desarrollo del ejercicio a manifestarse pública y pacíficamente. Deben estar dotados de los elementos dispuestos para el servicio entre estos casco y escudo, no podrán portar ni usar armas de fuego.

Los integrantes de la Fuerza Disponible pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pública y pacífica, los cuales deben dar aplicación a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD será entendida como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica. Los miembros del ESMAD pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El personal del ESMAD estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia a fin de restablecer la convivencia, su actuación será ordenada por los Alcaldes municipales.



El comandante de las secciones del ESMAD y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones, tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado - PMU.

Una vez los miembros del ESMAD retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

PARÁGRAFO 1. La intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD, deberá considerarse la última ratio para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención deberán agotarse las instancias de diálogo y mediación.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional fortalecerá los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la Institución y que adelante capacitaciones para ascenso y asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios.

Prohibición de armas de fuego. El personal uniformado de la Policía Nacional, que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas, no podrá hacer uso de armas de fuego en la prestación del citado servicio.

Intervención de las Fuerzas Militares en el marco de las manifestaciones públicas. Las Fuerzas Militares no intervendrán en operativos de control y contención en el marco de las manifestaciones públicas, salvo cuando se disponga la asistencia militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

3. ACCIONES POSTERIORES

Acciones posteriores. Se entiende por acciones posteriores, aquellas realizadas por las autoridades de policía cuando la manifestación pública haya terminado, bien sea por decisión propia de los manifestantes o por haber sido disuelta, atendiendo a los fines de promoción y garantía de los derechos fundamentales, la convivencia y seguridad ciudadana, y la conservación del orden público. Estas acciones se podrán desarrollar en el inmediato o mediano plazo según lo ameriten los hechos presentados durante las movilizaciones.

Terminación de las manifestaciones. Las manifestaciones públicas terminarán cuando los manifestantes voluntariamente decidan retirarse de los espacios públicos en los que se han reunido y la congregación de las manifestaciones vayan disminuyendo paulatinamente o en aquellas situaciones en que deban ser disueltas por presentarse actos de violencia que alteren gravemente el orden público y la convivencia.



PARÁGRAFO. Los integrantes de la Policía Nacional en el marco de la terminación de las manifestaciones harán uso de los medios de policía, bajo el cumplimiento estricto de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Presentación de informes y comunicaciones públicas. Luego de finalizada una manifestación voluntariamente o disuelta por el uso de la fuerza, todos los comandantes de las unidades mínimas de atención/intervención estarán en la obligación de rendir un informe de su actuación ante el superior inmediato, así como tramitar los del personal bajo su mando lo antes posible, en el cual comunique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación, las órdenes recibidas e impartidas, los motivos de policía atendidos y los medios de policía y medidas correctiva aplicadas.

En los eventos que se presenten capturas o traslados por protección, deberá anexar los respectivos informes y trámites ante la autoridad judicial o policiva.

Cuando de los informes recibidos por parte del superior inmediato, se evidencie que se afectó la integridad de un particular, se deberá remitir ante las instancias de control internas y externas pertinentes -Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Inspección General y Justicia Penal Militar- para lo de su competencia.

Sobre las actuaciones de la Policía Nacional, se emitirán los respectivos boletines de prensa, donde se comuniquen los procedimientos llevados a cabo y los trámites realizados ante las instancias administrativas y judiciales a que hubiese lugar.

Análisis de información. Las autoridades administrativas y de policía efectuarán análisis, verificación y seguimiento de los resultados de las movilizaciones, las acciones desplegadas para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, así como el estado de las investigaciones adelantadas por el actuar de las autoridades de policía en este contexto.

Los resultados de estos análisis serán remitidos a la mesa nacional de evaluación de las garantías para las manifestaciones públicas.

Finalización del Puesto de Mando Unificado - PMU. El Puesto de Mando Unificado - PMU solo se levantará hasta que la manifestación termine. En caso de que el orden público haya sido turbado, el PNIU solo se levantará hasta que se reestablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados por protección han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas heridas hubiesen sido atendidas.

Explicación pública sobre la actuación policial. El Alcalde o el Gobernador, según sea el caso, estarán en la obligación de rendir en el menor tiempo posible y en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública satisfactoria, a través de los medios de comunicación y las redes sociales institucionales, sobre las actuaciones administrativas adelantadas por el Gobernador y el Alcalde, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza, cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad personal de las personas en el marco de las manifestaciones públicas; así como las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas, su estado y las autoridades que actualmente



conocen sobre las mismas. Todo esto de acuerdo con la información oficial generada por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades deberán suministrar la información que al respecto se solicite en observancia de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Difusión de canales de denuncia. Las autoridades de policía difundirán y publicarán los canales para elevar denuncias ante presuntos excesos de la fuerza pública y orientarán a las víctimas para que sus derechos sean reivindicados en el marco de la Constitución y la Ley.

Informe de Inspección General. La Inspección General de la Policía Nacional en la rendición de cuentas anualmente presentará un informe acerca de la cantidad de quejas recibidas, tramitadas y sanciones disciplinarias impuestas por actuaciones en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica. Como consecuencia de ello, se garantizará, de manera transversal, el principio de máxima publicidad y transparencia en el acceso a la información del estado de los procesos que resulten en contra de miembros de la Policía.

NOTA FINAL ACLARATORIA: En virtud de la predictibilidad, el presente no es un protocolo final, pues no termina de conocerse las situaciones y hechos que en materia de Protesta Social han sucedido o pudiesen suceder, la Mesa de Coordinación Ampliada Andino Amazónica y la Gobernación del putumayo; luego entonces se podrá adelantar al menos una vez al año y no menos de tres meses, el contenido del presente, la ruta, infografía y organigramas que fuesen necesarios, así como emitir directivas, resoluciones y conceptos, conforme al desarrollo jurisprudencial cuando diere lugar. Se reitera que este Protocolo es una Guía Metodológica que parte de la legislación vigente y jurisprudencia aplicable, no modifica ninguna norma de rango constitucional, legal o reglamentario vigente.